



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instanciaDte.
Nairo Villarruel López
Ddo. Proyectos de Infraestructura S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00203-00

AUTO SUS. No. 233

Tuluá, abril 05 de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, mencionar que, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual, entre otros aspectos, precisa que los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presumen auténticos, no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Nótese, que, en el caso de marras, el mandato que se allega con la demanda, donde se faculta al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. 1.052.238.531 y T.P. 5.007, para ejercer su oficio aquí en representación del reclamante, carece de la mencionada condición, es decir, no aparece que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos por medio de correo electrónico del demandante, ni contiene diligencia de presentación personal.

Ahora, cabe resaltar que si bien el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, en Auto No. 0619 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda y se reconoce personería al abogado PENILLA SUAREZ, no tuvo en cuenta el cumplimiento del requisito estipulado en el artículo 5° del Decreto mencionado, el cual es obligatorio para actuar como apoderado judicial en este tipo de procesos, ello no obsta para ejercer un riguroso control de admisibilidad en esta ocasión, aunado además, que al haber rechazado la demanda por falta de competencia, no debía pronunciarse sobre aspectos que se estudian al admitir o inadmitir la demanda.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aclare lo relacionado con el mandato conferido por su poderdante para ejercer el derecho de postulación en este caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor NAIRO VILLARRUEL LÓPEZ, en contra de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A., a través de su respectivo representante legal.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, de lo cual simultáneamente deberá enviar copia a la demandada (art. 6 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, cedulaado bajo el No. 17.193.313 de Bogotá D.C. (C) y portador de la T.P. 5.007 del C.S.J.

CUARTO: el término a que se contrae el numeral 2° de esta providencia, vuelva el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef721a29c3946fd2f52fffd3673141298819f3aa8ef2
35056e316aacf4647fc**

Documento generado en 06/04/2022 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosalba Torres Ramírez
Ddo. Efraín Marmolejo
María Del Socorro Pérez Zapata
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00160-00

AUTO SUS No. 234

Tuluá, 06 de abril de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, se procederá como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., de manera que, el apoderado interesado deberá remitir citación para diligencia de notificación personal a la dirección física de la parte pasiva mencionada en la demanda, a la Carrera 24 # 29-68, barrio Sajonia, del municipio de Tuluá, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la notificación personal en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la comentada citación, deberá informarle sobre los términos específicos con los que cuenta para comparecer personalmente al Juzgado a la diligencia de notificación personal.

Por otra parte, conviene advertir que si bien el demandante no remitió copia de los archivos a los codemandados esto no comporta una transgresión al requisito del artículo 6º, inc. 4º ibidem, en razón a que se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, que se pasa a resolver.

Luego, si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible, advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de peligrosidad por la demora del trámite y apariencia de buen derecho. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosalba Torres Ramírez
Ddo. Efraín Marmolejo
María Del Socorro Pérez Zapata
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00160-00

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante, es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado, a fin de analizarlo bajo las luces de las medidas cautelares innominadas. De igual modo, revisando la caución solicitada bajo el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, tampoco se encuentran pruebas relacionadas con actos defraudatorios de los demandados. Sin esto, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. FELIPE HENAO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.081 de Tuluá (V), y portador de la Tarjeta Profesional N°.314.196 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder visible en la P. 10 del archivo 01 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ROSALBA TORRES RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra del Sr. EFRAIN MARMOLEJO y la Sra. MARÍA DEL SOCORRO PEREZ ZAPATA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S, de modo que, la parte demandante deberá realizar la notificación personal de la demanda y anexos a la dirección física de la parte pasiva mencionada en la demanda, a la Carrera 24 # 29-68, barrio Sajonia, del municipio de Tuluá.

CUARTO. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. FELIPE HENAO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.081 de Tuluá (V), y portador de la Tarjeta Profesional número 314.196 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial de poder allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Rosalba Torres Ramírez
Ddo. Efraín Marmolejo
María Del Socorro Pérez Zapata
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00160-00

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a47073b447f2f3ef7b991fdd73c70115a7b66397d5904588505280251fcf3f

Documento generado en 06/04/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Eusebio Burbano Rivera
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2020-00137-00

AUTO SUST. 237

Tuluá, abril 06 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan desde los archivos 15, 16, 17, 18 del expediente digitalizado.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería al Dr. MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT. 805.017.300-1 y a su vez, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá (V) y T.P. 319.063 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la parte pasiva, de acuerdo con el memorial de poder visible en los archivos 16, 17 y 18 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. (805.017.300-1), con domicilio principal en Bogotá D.C. (C), debidamente inscrita en cámara de comercio. A su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá (V) y T.P. 319.063 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial de poder allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942e8715d6687f8de7f08db9398cc90b5a8cc002f0da1fad
c56e06fe94989b3f**

Documento generado en 06/04/2022 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Unica Instancia.
Demandante. – José Duver Márquez
Demandado. - Colpensiones
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00149-00

AUTO SUS No. 239

Tuluá, 06 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 15 de marzo del presente año a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que no se garantizó la efectiva conectividad de las partes para el desarrollo de la audiencia. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e007cd7efe65a258a8085583b4b54c40716f4dfa6793eacb536acbccbc9f88a1

Documento generado en 06/04/2022 05:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Josefina Henao Rubio
Demandado. - Colpensiones
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00076-00

AUTO SUS No.238

Tuluá, 06 de abril de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 15 de marzo del presente año a las 10:00 am, no pudo llevarse a cabo, esto, teniendo en cuenta que el señor Juez fue designado para prestar el servicio de escrutador en las Elecciones de Congreso de la República. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 80 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7fe90fd77e367ac1713bc78fe5dc0b14eb0dcaf88f344f0375bfd5a6caad03

Documento generado en 06/04/2022 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>